

MINISTERIO

DE

RELACIONES EXTERIORES,
GOBERNACION Y POLICIA.

Autorizado el Exmo. Sr. Presidente interino por la ley de 4 de Junio último para levantar los cuerpos *de Defensores de la Independencia y de las Leyes*, y deseando S. E. que esta fuerza preste el servicio á que la llama la misma ley, de la manera mas útil, ha tenido á bien, previo el dictámen del Consejo de Gobierno, y en cumplimiento de la obligacion 5.^a del art. 86 de las Bases orgánicas expedir el siguiente Reglamento general á que deberán sujetarse los particulares de las respectivas Asambleas de los Departamentos.

Art. 1.^o En cada Departamento, su respectiva Asamblea señalará en los puntos del mismo, que juzgare convenientes, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su máximum, y dando cuenta al Supremo Gobierno para los efectos del art. 85, obligacion 30 de las Bases orgánicas de la República. Este alistamiento como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para él de ningun apremio.

Art. 2.^o Para este alistamiento se requiere en los individuos:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos:

Segundo. No estar empleado en el servicio de la administracion pública:

Tercero. No ser simple jornalero:

Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico:

Quinto. No estar inhabilitado ó impedido física, ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

Art. 3.º Los cabos y sargentos serán elegidos por los Defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y gefes lo serán por el Presidente de la República, previa propuesta en terna del respectivo Gobernador del Departamento; y no durarán todos ellos en su encargo mas de un año, si no fueren reelegidos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente decencia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y gefes, se expedirá por el Presidente de la República, conforme á la facultad 6.ª del art. 87 de las Bases orgánicas.

Art. 4.º El uniforme de esta fuerza será el mas sencillo y á expensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército sin mas diferencia en las de cabos y sargentos que llevarlas de color verde, y en los oficiales y gefes de ser las charreteras de plata.

Art. 5.º Serán de cuenta de los Departamentos los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y los que actualmente carezcan de estos en todo ó en parte, ocurrirán al Supremo Gobierno para que se les facilite.

Art. 6.º Esta fuerza estará exclusivamente á las órdenes y bajo la inspeccion de la autoridad civil local para conservar la tranquilidad pública y para los demás objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, no

pudiéndose extender á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente bien calificada.

Art. 7.º Esta fuerza no gozará de fuero militar en ningun caso ni tiempo, conforme al art. 134, facultad 19 de las Bases orgánicas, ni obtendrán sus individuos ningún prest ó sueldo cualquiera, sino en servicio extraordinario fuera de la demarcacion respectiva y conforme á la indemnizacion que las Asambleas Departamentales designaren. En caso de que estas fuerzas sean empleadas por el Gobierno general, la indemnizacion se hará por éste con el haber señalado para cada clase en los reglamentos vigentes del ejército permanente.

Art. 8.º Estos cuerpos no se podrán poner en su totalidad sobre las armas, sino en caso de invasion extranjera ó por disposicion del Supremo Gobierno.

Art. 9.º Los Gobernadores Departamentales darán cuenta mensualmente al Gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

Art. 10. Estas bases serán reglamentadas sin alteracion alguna por las Asambleas Departamentales para la distribucion y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al Supremo Gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de éste pueda emplear las milicias permanente y activa, á fin de asegurar la independenciam é integridad del territorio nacional.

Art. 11. La organizacion de estos cuerpos se arreglará á lo prevenido para los del ejército permanente.

Art. 12. La prision que por faltas leves ó graves

tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfaccion de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

Art. 13. Los servicios que prestasen serán meritorios, y les darán derecho para ser preferidos en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1845.

Cuevas.